



**MERCADO PRIMARIO DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL**

**BANCO CENTRAL DE CHILE**

**NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES CON DICHOS TÍTULOS**

1. El mercado primario de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, señalados en el Anexo N° 2 de este Capítulo, en adelante el “Mercado Primario”, opera exclusivamente en el Banco Central de Chile a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA), mediante colocaciones directas a las empresas bancarias y demás instituciones financieras o agentes señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo. En todo caso, el Banco podrá aplicar otros mecanismos o modalidades, conforme a las respectivas condiciones generales de colocación aprobadas por el Consejo.
2. Los criterios y condiciones generales aplicables para autorizar a las instituciones financieras y otros agentes para operar en el Mercado Primario serán los siguientes:
  - a) Tratarse de entidades que operen en el mercado bajo la supervisión de alguna de las siguientes Superintendencias: de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones, y de Valores y Seguros.
  - b) Se otorgará autorización genérica por instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente “el Banco”, a todas las instituciones financieras o agentes de características comunes, señaladas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
  - c) Las instituciones financieras o agentes de características comunes, para optar a su incorporación en el Anexo N° 1 de este Capítulo, deberán mantener en sus carteras montos relevantes de títulos de deuda del Banco Central de Chile respecto del período de 12 meses calendario previo al otorgamiento de la correspondiente autorización. Para estos efectos, y para el período indicado, cada grupo de instituciones o agentes financieros deberá mantener en cartera, como promedio mínimo, un 3% en instrumentos de deuda emitidos por el Banco, el que será calculado de conformidad con las normas operativas que se impartan de acuerdo al numeral 10 de este Capítulo.
3. Las empresas bancarias, instituciones financieras y agentes autorizados para operar en el Mercado Primario deberán cumplir con las exigencias patrimoniales, operativas y de información que disponga el Gerente de División Mercados Financieros del Banco Central de Chile, tales como, cuota de incorporación y el otorgamiento de contratos y garantías requeridos para resguardar la eficiente operación del mercado primario, y la entrega de la información que se determine para fines de divulgación estadística respecto de operaciones efectuadas con instrumentos emitidos por el Banco, con el contenido, forma y periodicidad que se especifique, entre otras exigencias cuya aplicación se determine con carácter general.

Asimismo, las referidas entidades deberán satisfacer los requerimientos en materia de características y especificaciones técnicas que señale el Banco para las comunicaciones y sistema computacional destinados al adecuado funcionamiento del Sistema SOMA.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 1.3 – Hoja N° 2  
Normas Monetarias y Financieras

4. El Banco Central de Chile podrá suspender la autorización para participar en el Mercado Primario a cualquier empresa bancaria, institución financiera o agente que incurra en incumplimiento de las normas contempladas en este Capítulo o de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al Sistema SOMA, o que presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o comunicación. En especial, el Instituto Emisor podrá suspender la participación de una o más entidades en caso de incumplirse alguna de las exigencias contempladas en el numeral 3 anterior.

Asimismo, el Banco podrá revocar la citada autorización en caso que alguna de dichas entidades incurra en incumplimientos graves o reiterados de la referida normativa; lleve a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Mercado Primario, de alguno de los sistemas de pagos regulados por el Banco Central de Chile o afecten la estabilidad del sistema financiero; o, en su caso, se encuentre sujeta a algún procedimiento para regularizar su situación financiera.

5. Corresponderá al Gerente de División Mercados Financieros revisar periódicamente los diversos grupos de instituciones o agentes financieros que operen en el Mercado Primario y proponer la exclusión de alguno de ellos o la incorporación de nuevos grupos de instituciones de acuerdo a los criterios, condiciones o exigencias aplicables conforme al presente Capítulo.

Adicionalmente, le corresponderá proponer al Consejo del Banco Central de Chile la aplicación de la medida de suspensión o revocación respecto de una institución o entidad autorizada, que derive de lo dispuesto en el numeral precedente.

Lo anterior, es sin perjuicio de comunicar, a través del Gerente General del Banco Central de Chile, la adopción de cualquiera de las medidas antedichas a la Superintendencia correspondiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

6. En caso que una empresa bancaria, institución financiera o agente autorizado para participar en operaciones del Mercado Primario no pague en forma íntegra y oportuna el precio de adjudicación o de venta a que se hubiere obligado, el Banco podrá, a su juicio exclusivo, y conforme se establezca en las condiciones de licitación o de venta por ventanilla aplicables, dejar sin efecto la adjudicación o venta respectiva en la parte correspondiente a la obligación incumplida o bien adjudicar, en todo o parte, el remanente no enajenado a los demás oferentes o participantes del proceso de colocación respectivo. Lo anterior, es sin perjuicio de comunicar el incumplimiento incurrido a la Superintendencia correspondiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
7. Las adquisiciones de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile se efectuarán, ya sea participando en las licitaciones que el Banco organice, comprando directamente en la ventanilla que éste habilite para tal efecto o, en su caso, mediante canje de instrumentos de deuda, todo ello en las condiciones que se establezcan en este Compendio.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 1.3 – Hoja N° 3  
Normas Monetarias y Financieras

8. El Banco Central de Chile podrá comprar a las instituciones financieras instrumentos de deuda de su propia emisión. La División de Mercados Financieros, a través de su Gerencia de Mercados Nacionales comunicará oportunamente los montos y condiciones de las compras, las cuales podrán ser a término o con pacto de retroventa. Estas operaciones se reglamentan en los Capítulos 1.2 y 2.1 de este Compendio, respectivamente. Lo anterior, es sin perjuicio de las normas contenidas en el mencionado Capítulo 2.1, referido a la aplicación de mecanismos de financiamiento a las empresas bancarias mediante la realización de operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, considerando además que dichas operaciones también permiten adquirir y vender títulos de crédito emitidos por las empresas bancarias.
9. Las condiciones de seguridad operativa de las plataformas o sistemas tecnológicos de transacciones en el mercado secundario que empleen las entidades autorizadas a participar en el Mercado Primario respecto de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, deberán ser evaluadas por dichos participantes y por los organismos fiscalizadores competentes, con la periodicidad que éstos determinen.
10. La Gerencia de Mercados Nacionales determinará las normas para la ejecución e implementación operativa del presente Capítulo, las cuales serán comunicadas mediante Carta Circular a las entidades señaladas en su Anexo N° 1.
11. Las correspondientes Superintendencias, en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales, dictarán las instrucciones que procedan para la aplicación de este Capítulo y, en su caso, de la normativa que se imparta conforme al numeral anterior, y fiscalizarán su cumplimiento.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 1.3  
Anexo N° 1 - Hoja N° 1  
Normas Monetarias y Financieras

## **ANEXO N° 1**

### **INSTITUCIONES O AGENTES QUE PUEDEN OPERAR** **EN EL MERCADO PRIMARIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**

1. Empresas Bancarias.
2. Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980; y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía establecida por la Ley N° 19.728.
3. Compañías de Seguros.
4. Sociedades Administradoras regidas por la Ley N° 20.712 que administren uno o más Fondos Mutuos, actuando en representación de estos últimos, incluyendo las Administradoras de Fondos Mutuos que deberán adecuarse a la referida legislación conforme a su Artículo 2° Transitorio.
5. Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.



**ANEXO N° 2**

**INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS**

**POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE<sup>1</sup>**

- I. Instrumentos de Deuda cuyas condiciones generales de emisión se contienen en los Capítulos 1.1 y 4.2 de este Compendio:**
1. Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (P.D.B.C.)
  2. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.)
  3. Bonos del Banco Central de Chile en pesos (B.C.P.), en Unidades de Fomento (B.C.U.) y expresados en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.D.)
  4. Bonos del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos (B.C.X.)
- II. Instrumentos de Deuda respecto de los cuales se mantienen emisiones cuyos vencimientos se encuentran pendientes, pero cuya emisión está descontinuada, contemplándose sus condiciones generales de emisión en el Compendio de Normas Financieras (CNF) sustituido por este Compendio:**
5. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) (Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4 ex Compendio de Normas Financieras)
  6. Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento (Capítulos IV.B.11 y IV.B.11.1 ex Compendio de Normas Financieras ex CNF)

---

<sup>1</sup> Se recomienda consultar el Capítulo sobre Normas Transitorias de la Primera Parte de este Compendio, en el cual consta la mantención de las condiciones de emisión aplicables a los instrumentos de deuda emitidos y colocados por el Banco Central de Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de este Compendio, tanto en relación con los títulos cuya emisión se sigue contemplando en la actual normativa, como respecto de los P.R.C. y C.E.R.O. en UF, de emisión descontinuada.